

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 500012205002 2013 00286 00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTONIO URBANO GÓMEZ

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

VINCULADOS: INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA  
CONVOCATORIA AL CONCURSO DE  
MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS  
DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL -  
ACUERDO PSAA 139939 DEL 25 DE JUNIO  
DE 2013.

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Estudiada y aprobada en ACTA No. 120 de 2013

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA.

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

**ASUNTO**

Decide la Sala, en primera instancia, la acción de tutela de la  
referencia

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.- PETICIÓN DE AMPARO.** El señor CRISTIAN ANTONIO URBANO GÓMEZ, invocó la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e igualdad en el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los que consideró vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de los siguientes hechos:

Refiere el gestor de la tutela, que participó en la convocatoria No. 22 para funcionarios de la Rama Judicial; que el 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA139939, en el que se estipulan las reglas para la selección y convocatoria del concurso, el cual contiene artículos arbitrarios, ilegales y sin fundamento, como lo son, el artículo 2 y 3 acápite 5.2, literal IV), que impone a los ciudadanos, una renuncia anticipada a sus legítimas aspiraciones, frente al ejercicio de las potestades públicas.

Indica el tutelante, que los únicos requisitos para desempeñar los cargos de Juez o Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, están señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, de modo, que una persona que los reúna, tiene el derecho a participar en igualdad de condiciones en las convocatorias que para el efecto se realicen para los cargos de Jueces Municipales, Jueces del Circuito y Magistrados, motivo que impide a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, imponer mediante acto administrativo, restricciones o prohibiciones no establecidas por el legislador.

Que a pesar de contar con las acciones objetivas de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las circunstancias de tiempo que rodean la petición, le restan a dicho cauce procesal, la idoneidad requerida para evitar la transgresión de las garantías fundamentales, *"específicamente por cuanto las inscripciones para la convocatoria de la referencia ya iniciaron (...)"*.

32

Por las anteriores razones, peticiona, que por medio de este amparo tutelar, y como mecanismo transitorio, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, habilitar o permitir la inscripción simultánea para dos o más cargos de los convocados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996; amén de que se exhorte a la accionada, para que califique y pondere para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria, "los posgrados en TODAS LAS ESPECIALIDADES DE DERECHO (...)" -folios 1 al 7 C.1-.

#### 1.2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por medio de la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, recorrió el traslado de tutela, señalando la improcedencia del amparo invocado por el accionante, ante la existencia de acción en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para restar los efectos del Acuerdo No. PSAA 13-9939, que corresponde a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

Indicó, además, que en el presente caso no se acreditó por el actor la existencia de un perjuicio irremediable, para que procediera la acción constitucional, mecanismo protector de derechos fundamentales, de carácter eminentemente subsidiario.

De otro lado, puso de presente, las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario, que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo aludido y explicó los alcances de las facultades reglamentarias que tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para fijar los parámetros de la convocatoria y las razones de las limitaciones planteadas frente al número de cargos a inscribirse y a la acreditación de la capacitación adicional, entre otros.

Pidió, en consecuencia, declarar improcedente la acción de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un excepcional mecanismo de defensa de los derechos constitucionalmente previstos como fundamentales, que se puede ejercer cuando tales derechos son vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular, en los casos taxativamente señalados por el legislador, bajo la condición de que el afectado no disponga de otro mecanismo eficaz para su protección, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede el amparo de tutela, como mecanismo transitorio, para atacar el Acuerdo No. PSAA 13-9939, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a través del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público?

### 2.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

2.2.1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA TUTELA. Frente a este requisito, propio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, señaló:

*(...) el Decreto 2591 de 1991 consagra en su artículo 6, numeral primero, que la acción de tutela será improcedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...) La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". No obstante lo anterior, este excepcional mecanismo de amparo tutelar procede cuando pese a la existencia de otras acciones legales, (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable serio y actual en términos de derechos fundamentales y/o (ii) las acciones ordinarias*

34

no son idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados.

La Corte Constitucional, refiriéndose a la idoneidad de los mecanismos judiciales, ha establecido que "los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural"<sup>1</sup>.(...)"

**2.2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA DISCUSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS REGLAMENTARIOS DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.** El Alto Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado, que la acción de tutela sólo procede contra los actos administrativos proferidos en los concursos de méritos, de manera excepcional, por ser un mecanismo subsidiario, y no principal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela proferida el 11 de agosto de 2011, dijo:

*"(...) 4.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-191 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>21</sup>, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>21</sup>.

4.2. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, esta Corte ha precisado que si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no esté legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."(...)"

2.2.3. **CASO CONCRETO.** La Sala advierte de entrada, la improcedencia del amparo tutelar solicitado por el señor CRISTIAN ANTONIO URBANO GÓMEZ, para dejar sin efectos o modificar el

36

contenido del acto administrativo - Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, pues el control de legalidad de dicho acto, está asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, función que de ninguna manera, pueden usurpar los jueces constitucionales.

Atendiendo a la característica residual de la tutela, en el sub judice, se tornan improcedentes las pretensiones que el accionante deprecia en su solicitud tutelar, al tenor de lo previsto en los numerales 1° y 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues esta acción no se constituye en la vía jurídica idónea, por cuanto, las disposiciones y reglamentaciones que enmarcan lo atinente al concurso, constituyen actos de carácter general, impersonal y abstracto, que escapan de la órbita de competencia del juez constitucional, cuyo examen corresponde, según lo indicado, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De los supuestos fácticos que se señalaron en la solicitud de amparo constitucional, no se infiere la ocurrencia de ninguno de los eventos que amerite que el juez de tutela intervenga; en primer lugar, el actor cuenta con otros mecanismos que le permiten controvertir la legalidad de la cual afirma, adolecen algunas previsiones del Acuerdo No. PSAA13-9939, como lo son, las diferentes acciones que contempla la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que son las expeditas para el efecto, máxime, cuando en aras de proteger, provisionalmente, el objeto del proceso, la ley contempla medidas cautelares que pueden ser decretadas antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado de la actuación procesal, entre ellas, la suspensión de los efectos del acto administrativo, a solicitud de la parte interesada, conforme lo establecen los artículos 229 y 230 del citado Código.

37

De otro lado, no le asiste razón al gestor constitucional, al acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues tal eventualidad no aparece acreditada dentro de las diligencias, y tampoco se vislumbra la existencia de los elementos que la jurisprudencia nacional ha señalado, para que se predique tal fenómeno, como son: "...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".<sup>2</sup>

El hecho, que la etapa de las inscripciones al citado concurso, comenzara el 2 de julio de 2013 y que conforme a lo preestablecido en la convocatoria, se hubiera cerrado, finalmente, el 12 de julio de esta anualidad, no puede catalogarse como una situación irremediable, constitutiva de vulneración de derechos, pues tal circunstancia, de ninguna manera, torna en inocua e ineficaz la demanda judicial ante la autoridad Contenciosa Administrativa, en virtud a que el proceso de selección para la provisión de los cargos de los Funcionarios de la Rama Judicial, se encuentra en la etapa inicial de su desarrollo, luego entonces, lo aducido por el tutelante, no es impedimento para que la Justicia Contenciosa Administrativa, realice el correspondiente estudio de legalidad del acto de la convocatoria que hoy es objeto de censura, y disponga lo pertinente frente al mismo, que bien pudiera ser, de hallar mérito para ello, la suspensión provisional de dicho acto administrativo, siendo ese, el escenario propicio para que se decida el conflicto, atendiendo a que la Corporación accionada, aduce, igualmente, disposiciones de estirpe constitucional y legal, que motivaron la reglamentación de tal

<sup>2</sup> Sentencia T-225 de 993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

38

convocatoria, las que, en principio, hacen presumir la legalidad de dicho acto administrativo.

Como corolario de lo anterior, al no mediar el requisito de procedencia de la acción de tutela, de la subsidiariedad, y al no advertirse la existencia de un perjuicio irremediable en el asunto bajo examen, que amerite la concesión del amparo tutelar como mecanismo transitorio, habrá de declararse su improcedencia.

### 3. CONCLUSIONES

Acorde con lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN ANTONIO URBANO GÓMEZ.

Se dispondrá la notificación de esta decisión a las partes y vinculados.

Se ordenará la remisión de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en el evento que no fuere impugnada.

En consecuencia, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la solicitud de tutela formulada por el señor CRISTIAN ANTONIO URBANO GÓMEZ, en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes y vinculados, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

9



39

**TERCERO.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

**FÉLIX ALFARO RODRÍGUEZ**

Magistrado

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado